



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

514/2024 ASOCIACION CIVIL CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES c/ EN - PEN - M SEGURIDAD - ACCESO A LA INFO PUBLICA - LEY 27275 s/AMPARO LEY 16.986 Juzg.nº 11

Buenos Aires, 27 de marzo de 2025.- JPR

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que el juez admitió "la acción de amparo iniciada por la actora declarando la nulidad del acto de fecha 18 de noviembre de 2023 por resultar contrario a lo establecido en la ley 27275 y ordenar a la demandada que emita un nuevo acto acorde a las pautas fijadas en la a ley 27275 dentro del plazo establecido en el artículo 11 de la ley mencionada". Las costas las impuso a la parte demandada.

Para decidir de ese modo, luego de reseñar los presupuestos de admisibilidad para este tipo de procesos y lo que aconteció en las actuaciones administrativas, se remitió íntegramente al dictamen del fiscal federal y, además, expuso los siguientes argumentos:

i. "La demandada ha desestimado el pedido de la actora bajo los términos de la ley 27275 y lo ha reeditado bajo los términos del artículo 16 de la ley 25520 y el artículo 10 del decreto 950/02 que lo reglamenta. Conforme esta norma legal los organismos del sistema de inteligencia son tres: a) Secretaría de Inteligencia; b) la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal; y c) la Dirección Nacional de Estratégica Militar (ver artículo 6to) bajo la dirección de la Agencia Federal de Inteligencia es el organismo superior del Sistema de Inteligencia Nacional (artículo 7mo)".

ii. "El artículo 16 establece que '...las actividades de inteligencia, el personal afectado a las mismas, la documentación y los bancos de datos de los organismos de inteligencia llevarán la clasificación de seguridad que corresponda en interés de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación'. Dispone que 'el acceso a dicha información será autorizada en cada caso por el Presidente de la Nación o el funcionario en quien se delegue expresamente tal facultad, con las excepciones previstas en la presente ley. Y que la clasificación sobre las actividades, el personal, la documentación y los bancos de datos referidos



en el primer párrafo del presente artículo se mantendrá aún cuando el conocimiento de las mismas deba ser suministrado a la justicia en el marco de una causa determinada o sea requerida por la Comisión Bicameral de Fiscalización de los organismos y actividades de inteligencia".

iii. "El artículo 16 bis distingue distintas clasificaciones de seguridad: a) SECRETO; b) CONFIDENCIAL; c) PUBLICO. El artículo 16 ter dispone que 'para cada grado de clasificación de seguridad se dispondrá de un plazo para la desclasificación y acceso a la información. Las condiciones del acceso y de la desclasificación se fijarán en la reglamentación de la presente ley. En ningún caso el plazo para la desclasificación de información, documentos o material podrá ser inferior a los quince (15) años a partir de la decisión que originó su clasificación de seguridad efectuada por algunos de los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia nacional".

iv. "[E]l citado artículo dispone que 'toda persona u organización que acredite interés legítimo, podrá iniciar una petición de desclasificación ante el Poder Ejecutivo nacional, destinada a acceder a cualquier clase de información, documentos, o material, que se encuentre en poder de uno de los organismos que componen el Sistema de Inteligencia Nacional. La forma, plazos y vías administrativas serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo Nacional. Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores y la reglamentación respectiva, el Poder Ejecutivo Nacional podrá ordenar la desclasificación de cualquier tipo de información y determinar el acceso total o parcial a la misma por acto fundado si lo estimaré conveniente para los intereses y seguridad de la nación y sus habitantes".

v. "Por último en el artículo 16 quáter se establece que 'los organismos de inteligencia enmarcarán sus actividades inexcusablemente dentro de las prescripciones generales de la ley de Protección de Datos Personales nro. 25326. El cumplimiento de estas disposiciones será materia de directivas y controles por parte del titular de cada organismo integrante del Sistema de Inteligencia Nacional en el ámbito de su respectiva jurisdicción. La revelación o divulgación de información respecto de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

514/2024 ASOCIACION CIVIL CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES c/ EN - PEN - M SEGURIDAD - ACCESO A LA INFO PUBLICA - LEY 27275 s/AMPARO LEY 16.986 Juzg.nº 11

habitantes o personas jurídica, publicas o privadas, adquirida por los organismos de inteligencia con motivo del ejercicio de sus funciones, requerirá sin excepción de una orden o dispensa judicial".

vi. "[L]a respuesta brindada por el MINISTERIO DE DEFENSA luce genérica y carece de una adecuada fundamentación frente a los pedidos consignados que requieren una respuesta específica para cada uno vista la diversidad de las solicitudes en cuanto a su objeto y a los organismos comprendidos en cada una de las peticiones pues -según se observa -no todos los pedidos están dirigidos a las actividades y/o organismo alcanzados por la ley 25520. Ello así visto el principio rector establecido en la ley 27275 y las excepciones contempladas en su artículo 8".

vii. "[E]n su reiteración de la petición la actora así lo solicita:'... En la medida que la información que solicitamos es de carácter público según los estándares legales y convencionales vigentes, solicitamos el acceso a la información en los términos de la ley de acceso a la información pública, en concordancia con lo especificado por el artículo 16bis c) de la ley 25.520, si entiende que se trata de información también amparada por la ley de inteligencia nacional. Para el caso que la información pedida -o cualquier otra relevante- esté en los hechos clasificada como confidencial o secreta o requiera algún tipo de habilitación para 'trascender el ámbito oficial', solicitamos su desclasificación en los términos de los artículos 16 bis y ter de la ley 25.520, interpretados a la luz de los principios generales de la ley 27.275".

viii. "[L]a Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que 'el derecho a la información pública se rige por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones



públicas (ver doctr., 335:2393; 337:256)' y que 'la carga de la prueba de la legitimidad de la restricción corresponde al Estado (confr.CIDH, casa "Claude Reyes",parrafo 93) y que cuando se deniega una solicitud de información debe hacerse mediante una decisión escrita, debidamente fundamentada, que permita conocer cuales son los motivos y normas en que se basa para no entregar la información en el caso concreto (...) en otras palabras "...los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma se evita por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público (fallos 338:1258; considerando 26. A nivel legislativo ver artículos 1,2,8, y 13 de la ley 27275) - ver fallo 342:208 'Savoia, Claudio Martin c/ EN -Secretaría legal y Técnica s/ amparo 16986' y sus citas señaladas".

II. Que la parte demandada interpuso un recurso de apelación y expresó agravios que fueron contestados (presentación del 31 de mayo de 2024 y del 24 de junio de 2024).

Expuso diversas críticas:

i. "[N]o puede soslayarse que la vía extraordinaria no resulta ser la idónea para resolver la cuestión traída a juicio, toda vez que la parte actora requiere la desclasificación de información que no es pública. Por lo tanto, el último párrafo del artículo 14 de la Ley 27.275, no resulta de aplicación a los fines propuestos por la contraria".

ii. "[E]ntiende esta parte que la sentencia en crisis no resulta ser una derivación razonada del derecho vigente, habida cuenta que, por un lado, entiende de aplicación lo prescripto por la Ley 27.275, pero a su vez, omite considerar en su justa medida las prescripciones establecidas en dicha





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

514/2024 ASOCIACION CIVIL CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES c/ EN - PEN - M SEGURIDAD - ACCESO A LA INFO PUBLICA - LEY 27275 s/AMPARO LEY 16.986 Juzg.nº 11

normativa, en particular, lo establecido en su artículo 8, inciso a) que exceptúa de proveer información cuando la misma este clasificada como reservada, confidencial o secreta".

iii. "[D]ebe tenerse presente que la información solicitada, se encuentra clasificada de forma previa a la solicitud de información, de conformidad a lo establecido por la reglamentación de la aludida Ley 27.275, en su artículo 8, inciso a)".

iv. "[N]os encontramos frente a una imposibilidad impuesta por la Ley 25.520 para el cumplimiento de la manda judicial, habida cuenta que la información requerida, se encuentra clasificada como "Secreta" de conformidad a lo establecido en dicha normativa. En efecto, la mencionada Ley Nº 25.520 prevé la obligación de guardar el más estricto secreto y confidencialidad a los integrantes de los organismos de inteligencia, los legisladores miembros de la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia y el personal afectado a la misma, así como las autoridades judiciales, funcionarios y personas que por su función o en forma circunstancial accedan al conocimiento de la información con clasificación de seguridad".

v. "No puede soslayarse que, la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal, forma parte del Sistema de Inteligencia Nacional (v. art. 6º de la Ley Nº 25.520), y tiene como responsabilidad la obtención, sistematización y análisis de la información específica referida a actividades delictivas que afecten o previsiblemente pudieren afectar la seguridad pública, tales como el delito complejo y el crimen organizado".

vi. "[L]os organismos de inteligencia enmarcan sus actividades inexcusablemente dentro de las prescripciones generales de la Ley de Protección de los Datos Personales 25.326. La revelación o divulgación de información respecto de habitantes o personas jurídicas, públicas o privadas, adquirida por los organismos de inteligencia con motivo del ejercicio de sus funciones, requerirá sin excepción de una orden o dispensa judicial (art. 16 quáter de la Ley Nº 25.520)".

vii. "Existe mérito suficiente para eximir de costas".



III. Que los antecedentes más relevantes de la causa son los siguientes:

—El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) solicitó al Ministerio de Seguridad de la Nación el acceso a la información pública "relacionada con la normativa que regula las misiones, funciones, estructuras y actividades de inteligencia criminal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, la Prefectura Naval, la Gendarmería Nacional y la Policía Federal Argentina, en particular de sus Cuerpos de Inteligencia Criminal y de Investigaciones. Para aquella información, archivo y/o documentos considerados no públicos que resultaren comprendidos en esta solicitud (clasificados en los términos del art. 16 bis de la ley de inteligencia nacional o de cualquier otra normativa de seguridad que se pretenda aplicar), solicitamos su desclasificación y acceso en los términos del art. 16ter de la Ley de inteligencia nacional o de cualquier otra regulación específica relativa a la PFA o fuerzas de seguridad que resulte aplicable y que hasta el momento desconocemos" (presentación del 18 de agosto de 2023).

Solicitó la siguiente información:

"1. Especifique qué normativa legal o reglamentaria regula la actividad de inteligencia criminal de la Policía Federal Argentina (PFA), la Gendarmería Nacional (GNA), la Prefectura Naval (PNA) y la Policía de Seguridad Aeroportuaria (PSA).

2. Especifique si esta normativa está sistematizada, validada por la autoridad ministerial y si existe algún mecanismo institucional de control interno o externo sobre estas actividades.

3. Indique en qué normativa legal y/o reglamentaria se sustentaron las órdenes de tareas de infiltración de los agentes José Pérez ("Iosi"), Claudio Lifschitz, Mónica Amoroso y Américo Balbuena, que tomaron estado público entre 2000 y 2013.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

514/2024 ASOCIACION CIVIL CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES c/ EN - PEN - M SEGURIDAD - ACCESO A LA INFO PUBLICA - LEY 27275 s/AMPARO LEY 16.986 Juzg.nº 11

4. Informe bajo qué regulaciones y procedimientos las dependencias de la PFA, la GNA, la PNA y la PSA cumplen con lo establecido en el artículo 16 de la ley 25.520 -en consonancia con las leyes 27.275 y 25.326-, relativo al sistema de clasificación y desclasificación de la información.

5. Informe si el Ministerio de Seguridad a su cargo, en tanto sujeto obligado por la ley 27.275, confecciona y remite regularmente a la Agencia de Acceso a la Información Pública el índice de información que se encuentra reservada en los términos del art. 24 inc. S de la ley y de acuerdo con la resolución 2019-46-APN-AAIP.

6. Informe qué normativa rige el uso y la administración de las bases de datos de la PFA, la GNA, la PNA y la PSA y cómo se adecúan a la ley 25.326.

7. En función de la delegación efectuada por la ley 20.090, art. 20, indique: a) qué tipo de normas puede emitir el Jefe de la Policía Federal Argentina; b) qué tipo de clasificación de seguridad pueden recibir y mediante qué procedimientos y criterios se define esta clasificación; c) si existe un registro o índice público ordenado donde constan estas disposiciones, su nivel de accesibilidad; y d) si existe algún procedimiento de desclasificación reglamentado.

Sobre el ex Cuerpo de Informaciones y actual Cuerpo de Inteligencia Criminal de la PFA [solicitó] :

8. Indique la cronología normativa que rigió al denominado Cuerpo de Informaciones de la PFA, desde su creación como escalafón secreto por el Dto. "S" 16.349/50 hasta 1983.

9. Acompañe todo reglamento y/o norma (legal, decreto, resolución ministerial o acto administrativo policial) -incluyendo la totalidad de los anexos en caso de existir-, que refiera en particular a su creación, misión, funciones, dependencia orgánica y funcional, organigrama, estructura de personal, régimen de secreto, mecanismos de supervisión y controles internos y externos para el período indicado en el punto 8. Solicit[ó] todo



documento, archivo y/o constancia de los que surjan las cuestiones indicadas.

10. Indique la cronología normativa que rigió al denominado Cuerpo de Informaciones de la PFA desde el año 1983 hasta la actualidad, especificando las normas que modifican su denominación al actual Cuerpo de Inteligencia Criminal de la PFA.

11. Acompañe todo reglamento y/o norma (legal, decreto, resolución ministerial o acto administrativo policial) -incluyendo la totalidad de los anexos en caso de existir-, que refiera en particular a su creación, misión, funciones, dependencia orgánica y funcional, organigrama, estructura de personal, régimen de secreto, mecanismos de supervisión y controles internos y externos para el período indicado en el punto 10. Solicit[ó] todo documento, archivo y/o constancia de los que surjan las cuestiones indicadas.

12. Acompañe todo reglamento y/o norma (legal, decreto, resolución ministerial o acto administrativo policial) -incluyendo la totalidad de los anexos en caso de existir- que rijan en la actualidad a la misión, funciones, dependencia orgánica y funcional, organigrama, estructura de personal, régimen de secreto, mecanismos de supervisión y controles internos del Cuerpo de Inteligencia Criminal de la PFA, incluyendo todo documento, archivo y/o constancia de los que surjan dichas cuestiones.

13. Informe cómo se adecúa la actuación y funcionamiento del Cuerpo de Inteligencia Criminal y de sus agentes a lo establecido por la Ley de inteligencia nacional 25.520. Solicit[ó] copia de toda normativa (reglamentaria o administrativa) o dictamen jurídico en la cual se base dicha adecuación.

14. Informe qué comisión del Congreso Nacional ejerce el control parlamentario establecido en el Título VIII de la ley 25.520.

15. Detalle y copia de la normativa que reglamenta los procedimientos de clasificación y desclasificación de la información que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

514/2024 ASOCIACION CIVIL CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES c/ EN - PEN - M SEGURIDAD - ACCESO A LA INFO PUBLICA - LEY 27275 s/AMPARO LEY 16.986 Juzg.nº 11

produce, procesa, analiza o sistematiza ese Cuerpo o los agentes que lo integran. Informe de qué manera se adecúan a los criterios establecidos por la ley 25.520 en su artículo 16.

Sobre el Cuerpo de Auxiliares de Investigaciones de la PFA solicit[ó]:

16. Indique la cronología normativa que rigió al denominado Cuerpo de Auxiliares de Investigaciones de la PFA, desde su creación como escalafón secreto por el Dto. Ley 18.895/70 hasta 1983.

17. Acompañe todo reglamento y/o norma (legal, decreto, resolución ministerial o acto administrativo policial) -incluyendo la totalidad de los anexos en caso de existir-, que refiera en particular a su creación, misión, funciones, dependencia orgánica y funcional, organigrama, estructura de personal, régimen de secreto, mecanismos de supervisión y controles internos y externos para el período indicado en el punto 16.

Solici[ó] todo documento, archivo y/o constancia de los que surjan las cuestiones indicadas.

18. Indique la cronología normativa que rige al denominado Cuerpo de Auxiliares de Investigación de la PFA desde 1983 hasta la actualidad.

19. Acompañe todo reglamento y/o norma (legal, decreto, resolución ministerial o acto administrativo policial) -incluyendo la totalidad de los anexos en caso de existir-, que refiera en particular a su misión, funciones, dependencia orgánica y funcional, organigrama, estructura de personal, régimen de secreto, mecanismos de supervisión y controles internos y externos para el período indicado en el punto 18. Solicit[ó] todo documento, archivo y/o constancia de los que surjan las cuestiones indicadas.

20. Informe cómo se adecúa la actuación y funcionamiento del Cuerpo de Auxiliares de Investigación y de sus agentes a lo establecido por la Ley de inteligencia nacional 25.520. Solicit[ó] copia de toda normativa (reglamentaria o administrativa) o dictamen jurídico en la cual se base dicha adecuación.



21. Informe qué comisión del Congreso Nacional ejerce el control parlamentario establecido en el Título VIII de la ley 25.520.

22. Detalle y copia de la normativa que reglamenta los procedimientos de clasificación y desclasificación de la información que produce, procesa, analiza o sistematiza ese Cuerpo o los agentes que lo integran. Informe de qué manera se adecúan a los criterios establecidos por la ley 25.520 en su artículo 16.

23. Indique si el agente *Ciro James* formaba parte de este Cuerpo al momento de las tareas de infiltración que tomaron estado público en 2010 y, en caso afirmativo, en qué normativa legal y/o reglamentaria se sustentan las órdenes para realizarlas".

—El 18 de octubre de 2023 formuló una reiteración del pedido de información pública.

—El 3 de noviembre de 2023 el Responsable de Acceso a la Información Pública, de la Subsecretaría de Control y Transparencia Institucional, del Ministerio de Seguridad señaló que el mecanismo de solicitud de acceso a la información pública no resultaba "el medio idóneo para dar respuesta a las consultas realizadas. Así las cosas, tal como se expresa en la nota de solicitud, la petición impetrada se corresponde con un pedido de desclasificación y de acceso a la información de inteligencia criminal en los términos del artículo 16 ter de la Ley N° 25.520, de Inteligencia Nacional". Afirmó que se encauzó el "requerimiento a la DNIC [Dirección Nacional de Inteligencia Criminal], que depende de la Unidad de Gabinete de Asesores de [ese] ministerio, tramitándose actualmente como una petición de desclasificación y acceso a la información de inteligencia criminal".

—El 28 de noviembre de 2023 el Responsable de Acceso a la Información Pública, de la Subsecretaría de Control y Transparencia Institucional, del Ministerio de Seguridad informó que "la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal de [ese] ministerio ha informado que, con fecha 24 del corriente, se cursaron los respectivos requerimientos a los órganos de inteligencia involucrados en la solicitud".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

514/2024 ASOCIACION CIVIL CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES c/ EN - PEN - M SEGURIDAD - ACCESO A LA INFO PUBLICA - LEY 27275 s/AMPARO LEY 16.986 Juzg.nº 11

IV. Que los agravios ofrecidos por la parte demandada se dirigen a cuestionar tres aspectos de la sentencia:

1. La viabilidad de la acción de amparo;
2. El cumplimiento de la sentencia;
3. La imposición de las costas.

V. Que un examen que otorgue una adecuada respuesta a las críticas ofrecidas por el Estado Nacional, Ministerio de Seguridad, exige enunciar las disposiciones normativas que se vinculan con la cuestión debatida.

i. La ley 27.275:

(a) Tiene por objeto —de acuerdo con su propio texto— “garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública” y se funda en los principios de “Presunción de publicidad, “Transparencia y máxima divulgación”, “Informalismo”, “Máximo acceso”, “Apertura”, “Disociación”, “No discriminación”, “Máxima premura”, “Gratuidad”, “Control”, “Responsabilidad”, “Alcance limitado de las excepciones”, “In dubio pro petitor, “Facilitación” y “Buena fe” (artículo 1º).

(b) En atención a las máximas en que se funda la ley, se persigue que la información en poder, custodia, o bajo el control de los sujetos obligados debe ser accesible a todas las personas. Las reglas de procedimiento para acceder deben facilitar el ejercicio del derecho. La información debe publicarse en forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles. En el caso de que parte de la información encuadre dentro de las excepciones taxativamente prevista en la ley, la información no exceptuada debe ser publicada en una versión del documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la



excepción. Los sujetos obligados no pueden negarse o indicar si un documento obra, o no, en su poder o negar su divulgación y deben actuar de buen fe (ídem).

(c) En cuanto al “Alcance limitado de las excepciones”, los “límites al derecho a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información” (ídem).

(d) Se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados por la ley (artículo 2°).

(e) Relativamente a la entrega de la información, ésta “debe ser brindada en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla” (artículo 5°).

(f) “Son sujetos obligados a brindar información pública: a) La administración pública nacional, conformada por la administración central y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social” (artículo 7).

(g) “Los sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los siguientes supuestos: a) Información expresamente clasificada como reservada o confidencial o secreta, por razones de defensa o política exterior. La reserva en ningún caso podrá alcanzar a la información necesaria para evaluar la definición de las políticas de seguridad, defensa y de relaciones exteriores de la Nación; ni aquella otra cuya divulgación no represente un riesgo real e identificable de perjuicio significativo para un interés legítimo vinculado a tales políticas” (artículo 8).

(h) “El sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

514/2024 ASOCIACION CIVIL CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES c/ EN - PEN - M SEGURIDAD - ACCESO A LA INFO PUBLICA - LEY 27275 s/AMPARO LEY 16.986 Juzg.n° 11

dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8° de la presente ley. La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida. La denegatoria de la información debe ser dispuesta por la máxima autoridad del organismo o entidad requerida. El silencio del sujeto obligado, vencidos los plazos previstos en el artículo 11 de la presente ley, así como la ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información. La denegatoria en cualquiera de sus casos dejará habilitadas las vías de reclamo previstas en el artículo 14 de la presente ley" (artículo 13).

(i) "El reclamo promovido mediante acción judicial tramitará por la vía del amparo y deberá ser interpuesto dentro de los cuarenta (40) días hábiles desde que fuera notificada la resolución denegatoria de la solicitud o desde que venciera el plazo para responderla, o bien, a partir de la verificación de cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de esta ley. No serán de aplicación los supuestos de inadmisibilidad formal previstos en el artículo 2° de la ley 16.986" (artículo 14).

ii. La ley 25.520:

(a) "La presente ley tiene por finalidad establecer el marco jurídico en el que desarrollarán sus actividades los organismos de inteligencia, conforme la Constitución Nacional, los Tratados de Derechos Humanos suscriptos y los que se suscriban con posterioridad a la sanción de la presente ley y a toda otra norma que establezca derechos y garantías" (artículo 1°).

(b) "Créase la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Interior. Tendrá como función la producción de Inteligencia Criminal. Las áreas de inteligencia criminal de la Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional Argentina, Prefectura Naval Argentina, Policía de Seguridad Aeroportuaria y de inteligencia penitenciaria del Servicio Penitenciario Federal, y el personal que revistare en las mismas, deberán observar las previsiones normativas establecidas en la presente ley, en especial las establecidas en los artículos



4 incisos 2., 3. y 4., 5, 5 bis, 11, 15 bis, 15 ter, 16, 16 bis, 16 ter, 16 quáter, 16 quinquies, 16 sexies, 17 y 38 bis" (artículo 9).

(c) "Las actividades de inteligencia, el personal afectado a las mismas, la documentación y los bancos de datos de los organismos de inteligencia llevarán la clasificación de seguridad que corresponda en interés de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación. El acceso a dicha información será autorizado en cada caso por el Presidente de la Nación o el funcionario en quien se delegue expresamente tal facultad, con las excepciones previstas en la presente ley" (artículo 16).

(d) "Se establecen las siguientes clasificaciones de seguridad que serán observadas por los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional:

a) SECRETO: Aplicable a toda información, documento o material cuyo conocimiento por personal no autorizado pueda afectar gravemente los intereses fundamentales u objetivos vitales de la Nación, entre ellos, la soberanía e integridad territorial; el orden constitucional y la seguridad del Estado; el orden público y la vida de los ciudadanos; la capacidad de combate o la seguridad de las Fuerzas Armadas o de sus aliados; la efectividad o la seguridad de operaciones de las fuerzas de seguridad; las relaciones diplomáticas de la Nación; y las actividades de inteligencia específicamente determinadas y fundadas de los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional.

b) CONFIDENCIAL: Aplicable a toda información, documento o material cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda afectar parcialmente los intereses fundamentales de la Nación o vulnerar principios, planes y métodos funcionales de los poderes del Estado, entre ellos, la soberanía e integridad territorial; el orden constitucional y la seguridad del Estado; el orden público y la vida de los ciudadanos; la capacidad de combate o la seguridad de las Fuerzas Armadas o de sus aliados; la efectividad o la seguridad de operaciones de las fuerzas de seguridad; las relaciones diplomáticas de la Nación.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

514/2024 ASOCIACION CIVIL CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES c/ EN - PEN - M SEGURIDAD - ACCESO A LA INFO PUBLICA - LEY 27275 s/AMPARO LEY 16.986 Juzg.nº 11

c) PÚBLICO: Aplicable a toda documentación cuya divulgación no sea perjudicial para los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional y que por su índole permita prescindir de restricciones relativas a la limitación de su conocimiento, sin que ello implique que pueda trascender del ámbito oficial, a menos que la autoridad responsable así lo disponga" (artículo 16 bis).

(e) "Para cada grado de clasificación de seguridad se dispondrá un plazo para la desclasificación y acceso a la información. Las condiciones del acceso y de la desclasificación se fijarán en la reglamentación de la presente. En ningún caso el plazo para la desclasificación de información, documentos o material podrá ser inferior a los quince (15) años a partir de la decisión que originó su clasificación de seguridad efectuada por alguno de los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional. Toda persona u organización que acredite interés legítimo, podrá iniciar una petición de desclasificación ante el Poder Ejecutivo nacional, destinada a acceder a cualquier clase de información, documentos, o material, que se encuentre en poder de uno de los organismos que componen el Sistema de Inteligencia Nacional. La forma, plazos y vías administrativas serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo nacional" (artículo 16 ter).

VI. Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha determinado la siguientes pautas:

(a) El derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas (Fallos: 342:208).



(b) Los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que, por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público (Fallos: 338:1258).

(c) La carga de la prueba de la legitimidad de la restricción corresponde al Estado y cuando se deniega una solicitud de información debe hacerse mediante una decisión escrita, debidamente fundamentada, que permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se base para no entregar la información en el caso concreto (Fallos: 342:208).

VII. Que, con esa mirada, el agravio relativo a la inviabilidad de la acción de amparo fundado en que no resultan de aplicación las disposiciones contenidas en la ley 27.275 no puede ser admitido.

El Máximo Tribunal ha señalado reiteradamente que "la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y que la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley" (Fallos: 312:1098; 313:254; 316:2561; 319:1131; 322:2321 entre otros).

Ciertamente, la ley 27.275, sancionada con posterioridad a la ley 25.520, que regula de una manera general el derecho de acceso a la información pública, no contiene ninguna disposición que excluya al Ministerio de Seguridad de su ámbito de aplicación. El artículo 7 de la ley 27.275 enuncia los sujetos obligados a proporcionar la información pública entre los que se encuentra comprendida la parte demandada.

El decreto 950/2002, reglamentario de la ley 25.520, contempló expresamente la aplicación de las disposiciones de la ley 27.275. El artículo 10º, inciso b), apartado iii) dispone: "Asígnase la clasificación de seguridad "Confidencial" a todo dato, información, documento o material





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

514/2024 ASOCIACION CIVIL CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES c/ EN - PEN - M SEGURIDAD - ACCESO A LA INFO PUBLICA - LEY 27275 s/AMPARO LEY 16.986 Juzg.nº 11

inmediatamente relacionado con: (...) Esta asignación de clasificación de seguridad no obstará a los accesos a la información que pudieran corresponder en razón de la Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326 y sus modificaciones y la Ley N° 27.275 y su modificación".

Por tanto, no se advierte razones para excluir a la parte demandada del ámbito de aplicación de la ley 27.275, salvo en las cuestiones en las que por la especificidad deba acudir a la ley 25.520.

VIII. Que, a partir de esas premisas y de conformidad con la expresa previsión del artículo 14 de la ley 27.275, puede concluirse en que la acción de amparo es la vía procesal idónea para petitionar el acceso a la información que la parte actora requirió, sobre todo si se repara en que la parte recurrente se limitó a afirmar dogmáticamente su inviabilidad sin precisar cual sería la vía judicial idónea.

IX. Que aclarada esa primera cuestión, corresponde dilucidar si la respuesta del Ministerio de Seguridad se ajusta a los requisitos que exige el artículo 13 de la ley 27.275.

La parte demandada, en la nota del 3 de noviembre de 2023, luego de reseñar las previsiones contenidas en la ley 25.520 y en el decreto 950/2002, informó que se había "encauzado [el] requerimiento a la DNIC, que depende de la Unidad de Gabinete de Asesores de ese ministerio, tramitándose actualmente como una petición de desclasificación de acceso a la información de inteligencia criminal". Con posterioridad, informó que "se cursaron los respectivos requerimientos a los órganos de inteligencia involucrados en la solicitud".

Empero, al expresar agravios afirmó que la información requerida se encontraba clasificada como secreta "de forma previa a la solicitud de información, de conformidad a lo establecido en el artículo 8, inciso a)".



X. Que a partir de la aplicación de los principios recordados en los considerandos precedentes (V y VI), teniendo en especial consideración las particularidades del régimen de la ley 25.520, la respuesta de la demandada no cumple con las previsiones contenidas en el artículo 13 de la ley 27.275.

En efecto, la contestación del Responsable de Acceso a la Información Pública de la Subsecretaría de Control y Transparencia Institucional del Ministerio de Seguridad únicamente informó el tratamiento que se daría a la "petición de desclasificación de acceso a la información de inteligencia criminal" sin haber dado mayores explicaciones sobre la continuación del trámite.

La ley 25.250 determina distintas categorías de clasificación de seguridad de la información: secreta, confidencial y pública. Sin embargo, en la respuesta dada por el ministerio no se aportó ninguna precisión relativa a qué tipo de categoría de clasificación contiene cada una de los diversos puntos objeto del requerimiento de la parte actora (ver considerando III).

XI. Que, por otra parte, el Ministerio de Seguridad sólo en el memorial de agravios, como se dijo, invocó el carácter "secreto" de la información.

Además de que ese carácter no fue puesto a consideración del juez de primera instancia, de modo que no puede ser examinado por este tribunal (artículo 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), tampoco fue invocado en las notas que envió a la parte actora. Esa alegación, además, prescinde de cumplir con la exigencia de que "la denegación de una solicitud se haga por acto fundado, emitido por la máxima autoridad del organismo" (artículo 13 de la ley 27.275).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**514/2024 ASOCIACION CIVIL CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES
Y SOCIALES c/ EN - PEN - M SEGURIDAD - ACCESO A LA INFO
PUBLICA - LEY 27275 s/AMPARO LEY 16.986 Juzg.nº 11**

XII. Que la condena a dictar un nuevo acto "acorde a las pautas fijadas en la ley 27.275" no puede ser considerada de cumplimiento imposible como sostiene la parte demandada.

Ello es así pues, tal como sostuvo el fiscal general en su dictamen, el dictado de un nuevo acto se encuentra dirigido a que la parte demandada dé acabado cumplimiento con los recaudos previstos en el artículo 13 de la ley 27.275. No compromete las disposiciones de la ley 25.250, pues en el marco de su competencia y por medio de una decisión fundada podrá tutelar los intereses que entienda comprometidos por la solicitud, sin perjuicio del control judicial que sobre ese acto pudiere ejercerse.

XIII. Que los agravios dirigidos contra la imposición de las costas de primera instancia deben ser desestimados, ya que no se ha ofrecido ningún argumento idóneo para revertir esa decisión.

En mérito de las razones expuestas, habiendo intervenido el fiscal general, el tribunal **RESUELVE:** desestimar los agravios, con costas (artículo 14 de la ley 16.986).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

